



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 736716000476201500075-00
Ubicación 19974
Condenado SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Junio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 570 de fecha 30/04/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1693 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a la condenada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima, condenó a **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 9 años, 4 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. La señora **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹. Más un día que permaneció privada de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 27 de octubre de 2020, este Juzgado negó a **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión que no se acreditó su arraigo familiar y social y a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que se desconoció el precedente constitucional en punto a la función resocializadora de la pena y el principio de la dignidad humana, por cuanto existe contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria tenidos en cuenta por el fallador y la calificación de la conducta realizada por el despacho.

Por lo anterior, solicitó se deje sin efecto la decisión objeto de disenso de la cual fue notificada el 16 de diciembre de 2020, y, en su lugar sea concedida la libertad condicional, puesto que aduce cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

Itera que acredita el factor objetivo y subjetivo para acceder a tal prerrogativa, esto es, cumple con las 3/5 partes de la condena, a su favor se expidió resolución favorable y ha efectuado actividades de redención de pena lo que incide en su resocialización.

Resesó que es un exabrupto que la libertad condicional pueda negarse sólo porque la conducta se hubiera calificado como grave. Lo anterior por cuanto valorar la gravedad de la conducta, cuestión

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 570

que ya realizó el fallador, vulnera el principio del *non bis in idem*, por lo cual, no sólo con la valoración efectuada a la conducta puede descartarse la procedencia de la libertad condicional, sino que deben tenerse en cuenta los demás requisitos establecidos para ello.

Adicionalmente respecto al arraigo fueron suministrados nuevos datos; sin embargo los mismos no fueron objeto de valoración.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de marras y se conceda a su favor la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado.

No obstante también debe verificarse la existencia de un arraigo social, requisito que no acredita la condenada, pues tal y como se plasmó en la providencia de marras el mismo carece de solidez para establecer que efectivamente serán cumplidas las exigencias del subrogado, ante lo cual nada manifestó la condenada en su recurso, más allá de transcribir la referencia que realizó el despacho respecto de dicho tópico, pues de manera alguna contravirtió las conclusiones a que llegó el despacho en el análisis de este punto.

Respecto a la ausencia de realización de visita de corroboración frente a los datos suministrados en declaración de Johana Paola Guevara se estableció claramente en la decisión recurrida que en tal declaración solo se aludía a una relación de amistad insuficiente para considerar acreditado un arraigo domiciliario o social, sin que por tal motivo se estimase necesario efectuar visita alguna.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenada, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar la existencia como consecuencia de la misma de vulneración al *non bis in idem*, como lo pretende hacer ver la condenada.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 570

sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.”
(Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso de la penada, conforme se indicó en la sentencia condenatoria, emitida dentro del proceso de la referencia, los hechos por los cuales fue condenada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** se circunscriben a los siguientes:

“Sucedieron el 7 de Mayo del 2.015, seis de la mañana, hora y fecha en que funcionarios de la policía Judicial, por orden de la fiscalía, practican diligencia de registro y allanamiento, al inmueble ubicado en la Carrera 19, No. 3 -158, Barrio fundadores de Saldaña, casa de Walter Antonio Miño Pinedo y Sandra Constanza Rodríguez, quienes permitieron el ingreso del personal a su residencia, encontrando dentro del cuarto 11 papeletas de sustancia positiva para cocaína y sus derivados, peso neto 11.7 gramos, y un arma de fuego tipo escopeta, calibre 20, una pistola calibre 4.5 milímetros, acondicionada para el disparo de balines, sin documentos para su tenencia.” (Errores propios del texto original).

Así mismo, debe reseñarse que el fallador en el acápite “DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE A EJECUCIÓN DE LA PENA”, hizo una reseña respecto de la conducta y la personalidad de la condenada y de su compañero de causa, así:

“de acuerdo a los antecedentes penales que registran, son reiterativos en ésta clase de conductas punibles, comportamiento que refleja un deterioro en su personalidad pues su actuar no corresponde al de unos buenos ciudadanos, aquí no existe prueba que acrediten un buen desempeño personal, familiar o laboral dentro de la sociedad que acredite que al dejarlos en prisión domiciliaria no volverán a colocar en peligro a la sociedad o que no evadirán el cumplimiento de la pena, solamente se sabe que son reiterativos en la ejecución de ésta clase de delitos, han estado privados de la libertad y no han querido amoldar su comportamiento...” (errores propias del texto)

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de la conducta desplegada, en el caso de la aquí condenada, aunado a las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador, se vislumbra necesario a este punto que la condenada continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, sin que exista ninguna contradicción entre la valoración de la conducta efectuada en sede de ejecución de penas y la efectuada por el fallador, al contrario la participación plural de personas en la ejecución de la conducta, la multiplicidad y nocividad de las actuaciones que dieron lugar a la condena, e incluso las consideraciones abordadas por el fallador para sugerir en su momento la ejecución de la pena privativa de la libertad hacen parte de las razones tenidas en cuenta en este momento para establecer la necesidad de continuidad en el cumplimiento de la misma.

Lo anterior por cuanto para efectos de conceder la libertad condicional no basta la acreditación del factor objetivo y el buen comportamiento durante la reclusión, pues deben tenerse en cuenta además todas las circunstancias reseñadas por el fallador frente a la valoración de la conducta que dio lugar a la sentencia, las cuales al ser ponderadas con el comportamiento actual de la interna permiten señalar que aún es necesario el cumplimiento de la condena en reclusión en orden a la satisfacción de sus fines.

De manera que se itera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permitían vislumbrar que los fines de la pena, como lo son retribución justa, prevención especial y resocialización de la pena; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural, máxime cuando tampoco se acreditó el requisito del arraigo social.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se CONCEDERÁ el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo -Tolima-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 570

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** contra la decisión del 27 de octubre de 2020.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo -Tolima-, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 570

Apelo

JMMP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C. <u>20-05-21</u>	
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a	
informandole que contra la misma proceden los recursos	
Firmado Por:	<i>[Firma]</i>
El Notificado	<u>CATALINA GUERRERO ROSAS</u>
JUEZ CIRCUITO	<u>52268742</u>
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b67cb32ea2d28986fdcf182bffb2931c3ba8541654f3acf8bfd565ff9bdd2

Documento generado en 30/04/2021 04:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
01 JUN 2021
La anterior providencia
El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTOS 568, 569, 570, 571 Y 575 NI 19974-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/05/2021 16:06

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2021, a las 12:41 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 568, 569, 570, 571 Y 575 de 30 de abril de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-gwat0jm4.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo

al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <02AutoI568Ni19974-Redención.pdf> <02AutoI569Ni19974-Redención.pdf> <03AutoI570Ni19974-Norepone.pdf> <03AutoI571Ni19974-Reconocetíempo.pdf> <04AutoI572Ni19974-Niegalibertadcondicional.pdf>